

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de noviembre de 2022

A despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, en contra de **ORLANDO VIERA y ORLANDO VIERA MARTINEZ**, a abogada de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita se fije fecha y hora para el remate de los derechos que el demandado **ORLANDO VIERA MARTINEZ** posee sobre los bienes gravados con hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el 50 % de los derechos de cuota que sobre los bienes inmuebles que corresponden a los identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-717227 (casa 22B) y No. 370-744394 (parqueadero 71), ubicados en la Carrera 1 y 2 con calle 10C y 11No. 10C-55 Conjunto Residencial Villas de Altigracia etapa I, II y III, de este municipio, corresponden al señor ORLANDO VIERA MARTINEZ, se encuentran embargados, secuestrados y valuados.

Así las cosas, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **27** del mes de **FEBRERO** del año **2.023**, para efectos de llevar a cabo el remate del 50 % de los derechos de cuota que sobre los bienes inmuebles que corresponden a los identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-717227 (casa 22B) y No. 370-744394 (parqueadero 71), ubicados en la Carrera 1 y 2 con calle 10C y 11No. 10C-55 Conjunto Residencial Villas de Altigracia etapa I, II y III, de este municipio, corresponden al señor ORLANDO VIERA MARTINEZ, se encuentran embargados, secuestrados y valuados, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16498626>

SEGUNDO: el avalúo dado, a los derechos de cuota del señor Viera Martínez posee sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-717227, es de \$39.096.000 y el avalúo de los derechos de cuota que el demandado posee sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-744394, es de \$1.516.500.

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta

de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una (1) hora.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, que se ubica en la Calle 33H No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 3104183960

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00152-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 214 se notifica el auto que antecede

Jamundí, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de noviembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde, fue aportada contestación a la demanda por parte de los señores ALEJANDRA y CESAR LOIZA GUTIERREZ, encontrándose pendiente por notificar la señora CAROLINA LOIZA GUTIERREZ. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantado por **PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO** contra **NILVA GOMEZ DE LOAIZA** en condición de cónyuge supérstite del señor **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ELIECER**, **MARIO ALONZO**, **ALBERTO**, **CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ** como hijos del causante **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)** y **CAROLINA**, **ALEJANDRA** y **CESAR LOAIZA GUTIERREZ** como hijos del causante **JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (Q.E.P.D)** y demás personas indeterminadas, se dispondrá agregar a los autos para que obre y conste la contestación a la demanda allegada por la apoderada de los señores ALEJANDRA y CESAR LOAIZA GUTIERREZ.

En consideración de lo anterior, se requiere al extremo demandante para que adelante las gestiones de notificación de la demandad CAROLINA LOIZA GUTIERREZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente la contestación a la demanda allegada por la Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, visible en el anexo 48 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que adelante las notificaciones de la señora CAROLINA LOAIZA GUTIERREZ, a fin de trabar este litigio.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00778-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 214 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 24 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **ROSA ANGELICA ORTIZ PEREZ**, el apoderado demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, no así, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, y más significativo aun, una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia Portal Títulos Judiciales, se observa que no existen títulos a órdenes de este asunto.

Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NIÉGUESE la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00911-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **214** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **07 de diciembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por BANCO MUNDO MUJER S.A.S, contentivo de cesión de crédito. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1597

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra de los señores **JHON ARLEX GIRALDO GOMEZ y JUANITA DE LOS ANGELES CANTERO**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante ostenta dentro del presente asunto, a favor de **BANINCA S.A.S**, según escrito de Cesión, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1- Observa el Despacho que a pesar de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, no se encontró dentro del expediente comunicación enviada a su poderdante de tal decisión, por lo que se procederá a requerir al apoderado que adjunte la comunicación enviada a su poderdante, **so pena de no tener por terminado el poder.**
- 2- Examinado el expediente se observa que la radicación 2020-00697 que aportan con la cesión de crédito y renuncia del poder corresponde a otro proceso que cursa en el Despacho Judicial, siendo la correcta 2021-00697, por lo tanto se requerirá a la parte Demandante corregir los documentos aportados para dar trámite a su petición.

Con esas ambigüedades presentadas, mal haría el despacho en aceptar la cesión por lo cual negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión de crédito presentada por la **BANCO BBVA S.A.** en favor de **BANINCA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00697-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **214** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **07 DE DICIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contentivo de cesión de crédito. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1599

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **EDER JOHANY RODRIGUEZ**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante ostenta dentro del presente asunto, en favor de la sociedad **SERLEFIN S.A.**

Como quiera que la aludida cesión cumple con los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario a la sociedad **SERLEFIN S.A.**

Tenemos que revisado los documentos., no se evidencia el poder otorgado al Dr. **TULIO OREJUELA PINILLA**, por parte de la señora **MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO** actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, siendo evidente que no se facultó al profesional del derecho para que actúe ante este Juzgado en representación judicial de **SERLEFIN S.A.**, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, por lo indicado en párrafos anteriores no es procedente reconocérsele personería jurídica al Dr. **TULIO OREJUELA PINILLA**, como apoderado judicial de la citada sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de la sociedad **SERLEFIN S.A.**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de éste crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

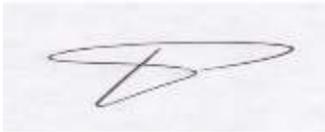
SEGUNDO: En consecuencia téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a **SERLEFIN S.A.**

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado junto con el mandamiento de pago por no encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. **TULIO OREJUELA PINILLA**, como apoderado judicial de SERLEFIN S.A, hasta tanto presente el poder en debida forma, conforme las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00635-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **214** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **07 DE DICIEMBRE DE 2022**

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 25 de noviembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada la señora DIANA CAROLINA LASSO SALDAÑA, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: diananico950@hotmail.com, el día 24 de agosto de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **09 de septiembre de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00587-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1593
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurado a través de apoderado judicial por **AFIANZA FONDOS FEBIFAM**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA LASSO SALDAÑA** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora **DIANA CAROLINA LASSO SALDAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.447.317**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: diananico950@hotmail.com, el día 24 de agosto de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda la señora **DIANA CAROLINA LASSO SALDAÑA** venció el día 26 de septiembre de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **AFIANZA FONDOS FEBIFAM**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA LASSO SALDAÑA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1035 de fecha 05 de agosto de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

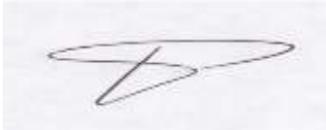
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00587-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **214** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 28 de noviembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la Demandada la señora **ANA MARIA CASTRILLON GALVIZ**, se notificó **por AVISO, el día 25 de octubre de 2022**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 11 de Noviembre de 2022.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria Ad - Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.1600
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H**, en contra de la señora **ANA MARIA CASTRILLON GALVIZ** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Certificado de deuda obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada la señora **ANA MARIA CASTRILLON GALVIZ**, identificada con el número de cedula 32.690.363, respectivamente, se surtió a través de **AVISO, el día 25 de octubre de 2022**, quien dentro del término concedido no presentaron escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

No obstante, el término para contestar la demanda la señora **ANA MARIA CASTRILLON GALVIZ** venció el día 25 de octubre de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H**, en contra de la señora **ANA MARIA CASTRILLON GALVIZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 801 de fecha 21 de junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00448-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **214** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 25 de noviembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el Demandado el señor **RUBEN DARIO PARRA SANCHEZ**, se notificó **por AVISO, el día 11 de octubre de 2022**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 26 de octubre de 2022.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1594
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA S.A**, en contra del señor **RUBEN DARIO PARRA SANCHEZ** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del Demandado el señor **RUBEN DARIO PARRA SANCHEZ**, identificado con el número de cedula 18.389.196, respectivamente, se surtió a través de **AVISO, el día 11 de octubre de 2022**, quien dentro del término concedido no presentaron escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

No obstante, el término para contestar del Demandado el señor **RUBEN DARIO PARRA SANCHEZ** venció el día 26 de octubre de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO BBVA S.A**, en contra del señor **RUBEN DARIO PARRA SANCHEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 812 de fecha 29 de junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00461-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **214** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 01 de diciembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 92

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **VERBALSUMARIO-DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LEONEL GILBERTO BARRAGAN QUIÑONEZ** contra la señora **ERICA JOHANNA BENAVIDES NIETO** en representación de los menores **MABB y MEBB**

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00958-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 214 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA